



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se allegó por parte de la ejecutante actualización de la liquidación del crédito, contentiva de las cuotas pagadas y adeudadas por el ejecutado, corriéndosele por secretaría el respectivo traslado, sin que se hiciera pronunciamiento al respecto. Sírvasse proveer.

(Original firmado)

JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA

Secretario.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, junio veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION
DEMANDANTE	YORLENIS MARTINEZ ORTEGA en representacion de la menor N.R.M
DEMANDADO	MARCOS ANTONIO RODRÍGUEZ BARROS
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00140-00

Al despacho el expediente que contiene la materialización de las actuaciones surtidas con ocasión al proceso indicado en la referencia, a efectos de resolver lo referente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTE

Que en interlocutorio de fecha 25 de octubre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual fuere aprobada en proveído del 25 de noviembre de 2022.

En escrito allegado por el apoderado judicial del extremo ejecutante se allego actualización de la liquidación del crédito teniendo como base la liquidación ya aprobada, dándosele el respectivo traslado sin que se hiciera reparo alguno.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que la obligación alimentaria al no ser de carácter comercial, se liquidara sobre el interés legal que corresponde al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil que reza:

ARTICULO 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

Que el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, ... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

CASO CONCRETO

De la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se dio el traslado dispuesto por la norma en cita, guardando silencio la parte ejecutada.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito que antecede, observa el despacho que en la misma se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada, las cuotas causadas con sus respectivos intereses e igualmente se hizo la deducción de los depósitos judiciales pagados dentro del presente juicio ejecutivo, en consecuencia, el despacho le impartirá aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho, **APRUEBA** la liquidación de crédito actualizada efectuada por la ejecutante con fundamento en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
Juez.